

HONORABLE ASAMBLEA:

A las **Comisión Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, y de Justicia y Seguridad Pública** le fue turnado el día 25 de octubre de 2011, para su estudio, análisis y dictamen, el expediente número 7080/LXXII que contiene escrito signado por la **C. Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, Lic. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega**, mediante el cual promueve iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León**.

ANTECEDENTES:

En el documento de mérito, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior del Estado, promueve reformas y adiciones tanto a la Ley Orgánica del Poder judicial, como al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, ordenamiento sustantivo civil el cual nos ocupa en el presente dictamen.

En dicho documento, en relación a la materia familiar, la promovente, ofreciendo puntual información estadística de los últimos cinco años relativa a los juicios orales, ilustra la importante responsabilidad a cargo de los juzgadores en cuanto a las fases *declarativa* y *de ejecución*, destacando inconvenientes que comprometen el óptimo y efectivo cumplimiento de la garantía de acceso a la justicia, exponiendo el caso chileno respecto a las unidades especializadas de ejecución de sentencias, evidencia la necesidad de juzgados de ejecución que sean verdaderos contralores del cumplimiento eficaz, eficiente y oportuno de las sentencias o convenios a lo que lleguen las partes y que velen, por lo siguiente:

- a) *Dar una verdadera protección judicial a las partes o a los menores, al restituírsele o dársele su derecho reclamado o exigido.*

- b) Vigilar que las determinaciones del Poder Judicial o los convenios de las partes sean cumplidos o ejecutados en sus términos y en el tiempo.*
- c) Y, como eje primordial, velar por que haya protección material a los intereses de los infantes.*

En ese tenor, propone la reforma a diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, así como del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* y, a efecto de establecer la figura del juez de ejecución en materia de justicia familia oral como controlador de que las resoluciones judiciales o lo convenido por las partes sea cumplido de manera eficaz y oportuna.

Habiéndonos impuesto del contenido de las iniciativas en estudio, y de conformidad con lo establecido en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para sustentar el resolutivo al efecto, consignamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, conocer del presente asunto, de conformidad con lo estipulado en la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a cuyo efecto, y en ejercicio de la facultad conferida por los diversos numerales 70, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como el diverso 39, fracciones II incisos b y j, y III incisos a y b del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, estas Comisiones de dictamen legislativo han procedido a dar cuenta de las iniciativas de mérito a fin de estar en condiciones de emitir el resolutivo correspondiente.

Por otra parte, y atentos a lo previsto en el artículo 96 fracción VIII de la Constitución Política Estatal, se le otorga al Tribunal Superior de Justicia, atribución para *“presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial”*, aunado lo anterior, a lo establecido en los diversos 68 y 69 del ordenamiento impetrado.

Una vez justificada la competencia de este Poder Legislativo y de las Comisiones ponentes, y acreditada que ha sido la atribución de quien promueve, es dable exponer los razonamientos lógico-jurídicos que motivan el resolutivo que se propone, para cuyo efecto, y en virtud de tratarse en la especie de tres ordenamientos distintos, atenderemos las iniciativas en razón de la naturaleza de los asuntos que involucran, primeramente, y en razón de la importancia que merece, aquella relativa a reforma constitucional y orgánica del Poder Judicial en materia económica, y enseguida aquella referida a las funciones jurisdiccionales.

En materia de justicia familiar, hemos de reconocer el gran avance que a fin de procurar la realidad de una justicia pronta y expedita, ofreció el inicio de la actividad de los juzgados de oralidad, éxito que se ha visto disminuido en razón de la gran cantidad de juicios de que estos tribunales han conocido desde su implementación, lo que se robustece a la luz de las estadísticas ofrecidas por la promovente.

Ciertamente el juzgador no se limita a declarar el derecho ante un caso que se le plantea mediante la sentencia emitida, sino que además debe, inexcusablemente, asegurar hasta sus términos el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su resolución o de los convenios de las partes. En esa medida, es que el juez de lo familiar oral tiene una carga especial de trabajo que a la sazón le impide atender con mayor atención otras causas que caen bajo su competencia, lo cual es motivación principal de la actora para solicitar a este Legislativo la reforma que reconozca la figura del Juez de Ejecución Familiar Oral.

Debemos recordar que cuando el legislador ordinario le confirió al Pleno del Tribunal, la facultad prevista en la fracción VIII del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 68 y 69 del citado ordenamiento, lo hizo precisamente para prevenir que siendo los titulares de la potestad jurisdiccional, tuvieran acceso a iniciar el proceso legislativo en aquellas materias que norman su integración, estructura y funcionamiento, de tal modo que siendo los operadores del sistema de justicia, pudieran prever aquellas situaciones que representarían obstáculo para la eficaz y eficiente administración de justicia, en razón de lo cual no podemos obviar la necesidad que evidencian en su escrito de cuenta, en cuya virtud, debemos conceder a la petición del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, estableciendo en la regulación, la figura de los Jueces de Ejecución Familiar Oral.

Es dable señalar, que para la debida eficacia de la propuesta planteada, se hace indispensable precisar en el artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles la salvedad respecto a los responsables de la ejecución de las sentencias, para el efecto de permitir a los Jueces de Ejecución en la materia que nos ocupa, ejercer la función que se les consigna con esta reforma, adicionando además el artículo 1064 Bis para favorecer la acción ejecutora del juzgador familiar oral.

Bajo esa tesitura, quienes integramos estas Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales, y de Justicia y Seguridad Pública, consideramos dable favorecer con la aprobación las reformas que se proponen, pero previniendo mediante disposición transitoria, que estas iniciarán su vigencia hasta en tanto inicie el funcionamiento de los juzgados de ejecución familiar oral, de acuerdo a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que fueran aprobadas en diverso decreto.

Una vez expuestos los razonamientos lógico jurídicos que fundan y motivan el resolutivo planteado, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 459 y se adiciona el artículo 1064 Bis, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 459.- Debe ejecutar las sentencias el juzgado que haya conocido del negocio en primera o única instancia, **salvo los casos expresamente determinados en la ley.**

Artículo 1064 Bis. En los asuntos mencionados en las fracciones II, III y V del artículo 989 de este Código, una vez ejecutoriada la sentencia o convenio y no habiéndose logrado su cumplimiento voluntario, se procederá a su ejecución forzosa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y conforme a las reglas establecidas en este Código para tal efecto.

Transitorio

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor desde el momento en que inicie el funcionamiento de los juzgados de ejecución familiar oral, de acuerdo a lo que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Morales Rivera

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Dip. Presidente:

César Garza Villarreal

Dip. Vicepresidente:

Omar Orlando Pérez Ortega

Dip. Secretario:

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Leonel Chávez Rangel

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

Josefina Villarreal González

Dip. Vocal:

José Ángel Alvarado Hernández